



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 10 de agosto de 2014.

VISTO: La solicitud de declaración de esencialidad de los servicios de recolección, traslado y procesamiento de residuos sólidos hospitalarios formulada en el día de la fecha por el Ministerio de Salud Pública como consecuencia de las medidas gremiales adoptadas por el Sindicato de Trabajadores del sector.-----

RESULTANDO: I) Que conforme se desprende de las actas de la División Negociación Colectiva dependiente de la Dirección Nacional de Trabajo, el gremio de trabajadores ha venido desarrollando determinado tipo de medidas (paros, piquetes, ocupación) que imposibilitan el correcto tratamiento de los residuos hospitalarios.-----

II) Que dichas medidas se vienen prolongado a lo largo de varios días y por un término que excede la razonable tolerancia.-----

III) Que el Ministerio de Salud Pública informa que, en los últimos días, a través de inspecciones llevadas por funcionarios de fiscalización, ha constatado que la situación descripta genera un riesgo sanitario para la salud, especialmente para usuarios y funcionarios de las instituciones afectadas (efectores públicos y privados).----

IV) Que asimismo el Sindicato ha manifestado continuar y profundizar las medidas antes descriptas.-----

CONSIDERANDO: I) Que las medidas gremiales desarrolladas conllevan un riesgo importante para toda o parte de la población. En efecto, como resulta obvio la no recolección, traslado y procesamiento de los residuos sólidos hospitalarios genera un problema real para la salud de los funcionarios del sector, personas hospitalizadas y en general para la totalidad de la población que en forma directa o indirecta se puede ver afectada.-----

II) Que las características de los residuos, propicia su rápida descomposición y putrefacción, favoreciendo la presencia de vectores tales como insectos, roedores y animales domésticos, quienes encuentran en la basura un ambiente propicio para su proliferación, elevando así el riesgo de transmisión de enfermedades.---

III) Que como reiteradamente ha sostenido esta Secretaría de Estado ante situaciones similares, el derecho de huelga, al igual que todos los demás, no es de naturaleza ilimitada e irrestricta, sino que encuentra sus límites en los demás

derechos y en el denominado “interés general”. En consecuencia, frente a la presencia de cierto compromiso, peligro, riesgo o eventualidad que ponga en juego la salud de todos o parte de los integrantes de la población es un argumento más que suficiente para que proceda la declaración de esencialidad de un servicio público.-----

IV) Que se torna indispensable la adopción de medidas que diluyan un inminente colapso en el sistema sanitario y tiendan al mantenimiento de los servicios.-----

V) Que la Constitución de la República atribuye a la Autoridad Pública la responsabilidad de mantener la continuidad de los servicios públicos conforme a los procedimientos que dispone la ley.-----

VI) Que el artículo 4 de la ley N° 13.720 de 16 de diciembre de 1968 y el artículo 9 del Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978, facultan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para establecer por resolución fundada los servicios esenciales que deberán ser mantenidos, disponiendo que en caso de interrupción de ellos, la autoridad pública podrá adoptar las medidas necesarias con el fin de mantener dichos servicios, recurriendo incluso a la utilización de los bienes y a la contratación de prestaciones personales necesarias para su continuidad, sin perjuicio de aplicar al personal afectado las sanciones que pudieren corresponder.-----

VII) Que los servicios de recolección, traslado y procesamiento realizados por el sector que protagonizan el presente conflicto colectivo, quedan comprendidos de forma indiscutible dentro de lo establecido en múltiples pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales definen a los servicios esenciales como aquellos cuya interrupción puede acarrear un grave perjuicio público o contener riesgo de provocar un infortunio colectivo para toda o parte de la sociedad, en especial a la vida, a la salud o a la seguridad de la misma (La libertad sindical – Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical, números 585, 606 y ss.).-----

VIII) Que la declaración de esencialidad debe garantizar el funcionamiento de servicios indispensables, siendo este régimen especial y transitorio, típico de una situación anormal y pasajera.-----



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ATENCIÓN: A la solicitado por la Sra. Ministra de Salud Pública, a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley N° 13.720 de 16 de noviembre de 1968 y 9 del Decreto Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

1°.- Declárase servicios esenciales a la totalidad de los servicios de recolección, transporte y procesamiento de residuos sólidos hospitalarios realizados por todas las empresas y trabajadores del sector.-----

2°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha y por un plazo de hasta 30 (treinta) días.-----

3°.- El Ministerio de Salud Pública determinará en cada caso, los turnos de emergencia con los que deberán ser mantenidas las prestaciones de los referidos servicios, comunicándolos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -----

4°.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

Dr. José A. Bayardi
Ministro de Trabajo y Seguridad Social